NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000106 De 4 de Febrero de 2020

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	**2019058341**
PROCESO SANCIONATORIO:	**201602348**
EN CONTRA DE:	**SOCIEDAD EL PALMAR DE LINCE S.A.S.**
FECHA DE EXPEDICIÓN:	**20 de diciembre de 2019**
FIRMADO POR:	**MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA** – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Mediante Resolución No. 2019057088 del 17 de diciembre de 2019, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió en su Artículo Segundo, suspender los términos legales en los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, durante el periodo comprendido entre el día veintitrés (23) de diciembre de 2019 y el día diez (10) de enero de 2020 inclusive.

Contra la Resolución No. 2019058341 de 20 de diciembre de 2019, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 10 FEB. 2020, en la página web www.invima.gov.coServicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia integra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en tres (3) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución Nº 2019058341 de 20 de diciembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio Nº 201602348.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Leonardo H. Bermúdez Ruiz
Revisó: Jairo A. Pardo Suárez

Oficina Principal:
Administrativo:
www.invima.gov.co

RESOLUCIÓN No. 2019058341
(20 de Diciembre de 2019)
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201602348"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 2019000419 proferida el 9 de enero de 2019, dentro del proceso sancionatorio 201602348, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima, mediante Resolución No.2019000419 proferida el 9 de enero de 2019, dentro del proceso sancionatorio 201602348, se impuso a la sociedad El Palmar de Lince S.A.S., con NIT.900.419.450-6, sanción consistente en multa de MIL QUINIENTOS (1500) salarios mínimos diarios legales vigentes por infringir la normatividad sanitaria de Alimentos. (folios 79 a 89)

2. Ante la no comparecencia del representante legal y/o apoderado de la sociedad El Palmar de Lince S.A.S., con NIT.900.419.450-6, para surtir la notificación personal de Resolución No. 2019000419 proferida el 9 de enero de 2019, se envió por correo certificado el aviso No. 2019000027 de 16 de enero de 2019, a través del oficio 0800 PS-2019001029 (Folio 105), entregado en el lugar de destino del establecimiento de comercio, el día 1 de febrero de 2019, quedando debidamente notificada la decisión el 4 de febrero de la misma anualidad. (Folio 108)

3. El 15 de febrero de 2019, el señor Álvaro Calderón Lince, identificado con cédula de ciudadanía No 8.402.268, en calidad de Gerente suplente, presentó escrito de recurso de reposición mediante radicado No 20191027831 (Folio 118)

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

RESPECTO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA EMPRESA

En su escrito de recurso, el representante de la sociedad sancionada manifiesta:

> *"Por medio del presente PRODUCTOS EL PALMAR DE LINCE S.A.S. identificada con NIT 900.419.450-6 queremos pedir volver a retomar el proceso contra nosotros proceso sancionatorio No.201602348 y multa de 1500 salarios mínimos diarios legales vigentes impuesta a nuestro nombre con respecto a nuestros antecedentes de las visitas anteriores, lo que ocasionó el decomiso del producto aromática de panela saborizada, nos permitimos poner en consideración que esto corresponde a un ensayo que realizamos para sondear el mercado, ya que los altos*

RESOLUCIÓN No. 2019058341
(20 de Diciembre de 2019)
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201602348"

costos de formalizar un registro no permiten arriesgar un capital tan alto para ensayar, capital con el que no contamos ya que la empresa ha estado atravesando problemas financieros muy notables, llegando al caso de embargar una cuenta en Bancolombia corriente No.25380266493, estamos atrasados en salud, pagos a ciertos proveedores, pagos de arriendo, esta deficiencia de capital afectó nuestra parte productiva que se disminuyó a un diez porciento de lo que era nuestra comercialización.

En aras de lograr el cumplimiento normativo de la visita echa (sic) el 31 de mayo de 2018 oficio comisorio No.7305-1128-18, la corporación interactuar a través del centro para la calidad de alimentos iniciará un proceso al mejoramiento y con base en los hallazgos descritos en el acta de vigilancia.

Somos una microempresa que queremos crecer y generar más empleo para el país, para eso estamos utilizando nuestros esfuerzos y recursos, para solucionar nuestro problema de capital, y con ayuda de personal capacitado y entidades reconocidas poner todo en completo orden con sus respectivas normas."

El Despacho no es ajeno a la situación socio económica de los habitantes de nuestro país, pero no puede pasar por inadvertido que la inobservancia de las normas sanitarias generan unas consecuencias jurídicas para quienes la infringen, máxime por cuanto las personas que se dedican a la producción y/o comercialización de alimentos, deben tener un conocimiento sobre la reglamentación exigida por la ley, que en este caso específico es la de etiquetado y/o rotulado, normas que indican los requisitos que se deben reunir para garantizar la calidad e información de los productos con el fin de ser destinados al consumo humano.

Así mismo se recuerda al representante de la sociedad inquirida, que las exigencias sanitarias normativas están instituidas para proteger la salud como bien de interés público, y el mismo no puede ser inferior al interés y condiciones particulares de cualquier investigado. Aún con ello, debe tener presente que las exigencias de la norma sanitaria se refieren a toda producción que tenga la capacidad de ser dispuesta en el mercado y que incidan en la salud de los consumidores, por lo tanto el apego a la normatividad sanitaria debe darse en todo momento y lugar, como parte del componente de responsabilidad social.

Para este despacho es de suma importancia que los destinatarios de la normatividad sanitaria entiendan que sus actuaciones contrarias a derecho generan unas consecuencias, que redundan de manera importante en el aspecto económico de la actividad desarrollada. El INVIMA no puede pasar por alto el incumplimiento a la norma sanitaria, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, su objeto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria, por lo tanto debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia, adoptando las medidas preventivas o correctivas que sean pertinentes para garantizar la preservación de la salud pública.

Así mismo, se debe resaltar que la actuación del INVIMA, no vulnera el derecho al trabajo del sancionado, lo que ocurre es que el incumplimiento de la normatividad que ampara la salud individual y colectiva acarrea medidas que pueden llegar hasta la clausura definitiva del establecimiento y/o la imposición de multas que deben ser soportadas por los infractores por tratarse de circunstancias que se fundamentan en la legalidad.

En ningún momento se puede permitir que un establecimiento funcione incumpliendo la normatividad sanitaria de etiquetado de alimentos, so pretexto de garantizar el derecho al trabajo, puesto que la ley es clara al exigir a quienes se ocupan de actividades relacionadas con

RESOLUCIÓN No. 2019058341
(20 de Diciembre de 2019)
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201602348"

los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, que deben cumplir las normas sanitarias.

Así las cosas es importante recordarle a la sociedad recurrente, que si bien en la Constitución se establecen una serie de derechos a favor de los administrados, también se establecen unos principios y obligaciones que rigen las relaciones que se debemos observar.

Entre las disposiciones que establece la carta Magna se encuentran:

> *Artículo 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y* ***en la prevalencia del interés general.***
>
> *Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad,* ***promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución****; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

De manera tal que en Colombia como Estado social de derecho, las autoridades estamos en el deber no solo de garantizar los derechos de la población, sino también el cumplimiento de los deberes y velar por la prevalencia del interés general, el cual en este caso recae sobre la salud de los consumidores, pues se resalta que la sancionada llevó a cabo actividades de tenencia y almacenamiento de etiquetas y/o empaques para rotular y/o acondicionar alimentos, infringiendo la resolución 5109 de 2005, así como tener, almacenar etiquetas para rotular y acondicionar alimentos sin contar con registro sanitario, declarando uno que no le corresponde, por lo tanto no era posible garantizar la inocuidad y trazabilidad de sus productos.

En este sentido, es pertinente en primer lugar ilustrar a la interesada que el INVIMA, tiene como objetivo actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en esta área; así mismo ejercer el control de calidad de los productos que son de su competencia y se relacionan con el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

También se establece que esta entidad en ejercicio de sus funciones, dispone de distintos Grupos de Trabajo Territorial y Grupos de Apoyo, con el fin de desarrollar planes, programas y proyectos institucionales en aras de dar cumplimiento a la misionalidad a ella asignada, cuyas sedes se encuentran integradas por profesionales, dispuestos brindar la información respecto de los requisitos exigidos por la norma para el ejercicio de actividades económicas relacionadas con el objeto de vigilancia sanitaria. Adicional a ello, los ciudadanos pueden realizar consultas en la página del INVIMA www.invima.gov.co, en la que se detallan los requisitos que tienen que cumplir para desarrollar su actividad económica la cual es objeto de vigilancia por parte de esta entidad.

Es de aclarar que en desarrollo de su actividad económica, el representante de la sociedad sancionada, tenía la obligación de contar con un conocimiento sobre la normatividad que la regula, es así que tanto los pequeños, medianos o grandes productores ya sean personas naturales o jurídicas, deben tomar conciencia de la importancia de las normas que regulan y

amparan los alimentos y de su cumplimiento con tal observancia, para que eventualmente no sean sujetos de una sanción.

El ejercicio de una actividad económica determinada, supone diferentes responsabilidades para con el resto de la población civil administrada, pues no se puede simplemente dar inicio a una actividad sin tener en cuenta las condiciones exigidas para su funcionamiento por parte del legislador, más aún cuando esta puede representar un riesgo cierto o un eventual daño a la salud pública cuya protección es misión de esta Entidad.

Así mismo se recuerda que el INVIMA es la autoridad nacional encargada de la protección de la salud pública de los consumidores, labor que desarrolla bajo las acciones de inspección, vigilancia y control sumado con las funciones encomendadas a cada una de las dependencias del Instituto.

En este mismo sentido, la Resolución 1229 de 2013 señala:

> *"**Artículo 7**. Inspección, vigilancia y control sanitario. Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.*
>
> ***Artículo 8.** Modelo de inspección, vigilancia y control sanitario. Es el mapa conceptual que establece el conjunto de elementos propios y dimensiones del ser y quehacer de la función esencial de inspección, vigilancia y control sanitario en el contexto de la seguridad sanitaria, los cuales se configuran como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global, e incorporan enfoques de riesgo y de promoción del aseguramiento sanitario en todas las fases de las cadenas productivas de bienes y servicios de uso y consumo humano. El modelo representa el esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios basados en procesos.*

En este orden de ideas, en cuanto a los efectos que pueda generar el ejercicio o desarrollo de la función legal encomendada a esta entidad de protección de la salud pública, es menester precisar que el INVIMA debe velar por el cumplimiento de las normas sanitarias con el fin de evitar que se genere riesgo a la salud pública, razón por la cual le es otorgada la competencia y facultades para ello, y no es posible que la aplicación de dichas normas sea influenciada por las condiciones de modo, tiempo o lugar que rodean a determinado sujeto de derecho, pues mal haría este Despacho en realizar discriminaciones de tipo positivo o negativo en cuanto al cumplimiento de las normas se refiere, pues si la ley no realiza ninguna distinción no debe quien la aplica realizarla, pues tal evento estaría en contravía del principio de legalidad, defensa y debido proceso, así por el contrario, la aplicación y cumplimento de la norma sanitaria debe ser cabal y ajustado a las condiciones allí indicadas, con lo cual es lógico que las circunstancias particulares que rodean la aplicación de la norma, deben encontrarse en cumplimiento y subordinación a la protección de la salud como bien de interés público, sin justificar el incumplimiento de la norma en simple desconocimiento o circunstancias particulares especiales.

En este orden de ideas se le precisa al sancionado, que la iniciativa privada y/o emprendimiento, así como la actividad económica desarrollada puede ejercerse de manera libre y el control ejercido por esta entidad en ningún momento busca detener o acabar con la misma. Con las acciones de control se pretende garantizar que la actividad de fabricación y/o procesamiento de alimentos, se despliegue bajo las exigencias y condiciones sanitarias

mínimas establecidas por la norma, en tanto que ésta permite y determina la protección de la salud pública como bien de interés general, que aún con las condiciones particulares de cada establecimiento debe ser atendida. En este sentido, los particulares tienen libertad de actividad económica, pero como se indicó, bajo las condiciones establecidas en la Ley.

Así consagra el artículo 333 de la Carta Política:

> ***"Artículo 333.*** *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*
>
> ***La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.***
>
> ***La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.*** *El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*
>
> *El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*
>
> *La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."*

Por lo tanto, si bien es cierto existe en Colombia libertad de actividad económica, su ejercicio también supone responsabilidades y obligaciones y está a cargo de quienes se dedican a ejercer actividades de tenencia, almacenamiento de etiquetado o empaques para rotular o acondicionar alimentos, el dar cumplimiento estricto a las normas de carácter sanitario, en atención a que las mismas protegen un derecho fundamental de la sociedad, el cual es la salud.

Este despacho no es ajeno a las consideraciones expuestas, sin embargo no puede pretender la recurrente que la situación económica y financiera por la que atraviesan los microempresarios, sean estos factores determinantes al momento de evaluar el cumplimiento de los requisitos de la normatividad sanitaria, por cuanto las excepciones a la regla son las definidas taxativamente por el legislador, razón por la cual desconocer las reglas de conducta establecidas en el estatuto sanitario de alimentos, lo que trae son consecuencias penales, disciplinarias y fiscales para los servidores públicos que las ignoren, por lo tanto hacer caso omiso de las infracciones cometidas por la sancionada es desconocer el precepto consagrado en el artículo 6 de la Constitución Nacional que reza:

> ***"ARTICULO 6.*** *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por* ***omisión*** *o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (Negrillas y subrayado nuestro)*

Se recuerda que las exigencias sanitarias normativas están instituidas para proteger la salud como bien de interés público, y el mismo no puede ser inferior al interés y condiciones particulares de cualquier investigado, por lo tanto el apego a la normatividad sanitaria debe darse en todo momento y lugar, en aras de la protección de la salud pública, y en tal sentido dada la exposición de la salud a dicho riesgo generado, es tal evento el que se encuentra como reprochable, siendo inadmisible la infracción, pues la "*Contingencia o proximidad de un daño*"[2] del bien jurídico tutelado, no admite exención por el cumplimiento normal y/o regular de la norma.

[2] Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Online http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=cO4EL0KYs2x5eX0g9AP

Oficina Principal:
Administrativo:
www.invima.gov.co

RESOLUCIÓN No. 2019058341
(20 de Diciembre de 2019)
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO SANCIONATORIO Nro. 201602348"

Por lo tanto la situación económica del recurrente no es considerada por nuestra legislación sanitaria como un eximente de responsabilidad y la inobservancia de la norma sanitaria no puede pasar inadvertida, puesto genera unas consecuencias jurídicas para quien las infringe, máxime si porque en su deber de garantes debieron tener un conocimiento sobre la reglamentación exigida por la ley para las actividades desarrolladas en el establecimiento.

Por las razones expuestas se fundamenta la negativa de acceder a las pretensiones de reponer y/o revocar la resolución de Calificación en ausencia de fundamentos fácticos y/o jurídicos por lo que se procede a confirmar el acto administrativo impugnado.

ACUERDO DE PAGO.

Finalmente, se le manifiesta al recurrente que, frente al problema de la cancelación de la totalidad de la sanción impuesta a la sociedad que representa, una vez se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado el presente proveído, este será remitido a la Oficina Asesora Jurídica por competencia donde podrá solicitar la suscripción de un acuerdo de pago con el Grupo de Cobro Persuasivo y Coactivo y Persuasivo de la citada dependencia.

Por consiguiente, no existen fundamentos de hecho y/o derecho que lleven a este Despacho a modificar la decisión adoptada en la resolución calificatoria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No reponer y en tal sentido confirmar en su integridad la Resolución 2019000419 proferida el 9 de enero de 2019, dentro del proceso sancionatorio 201602348, adelantado en contra de la sociedad El Palmar de Lince S.A.S., con NIT.900.419.450-6, según las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar de manera personal la presente resolución a la sociedad El Palmar de Lince S.A.S., con NIT.900.419.450-6 y/o apoderado, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.
MARIA MARGARITA JARAMILLO
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Neyve Flórez B
Revisó: Jairo Pardo